

## **REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE ALVARADO**

### **Considerando**

1. Que el artículo 170 de la Constitución Política, así como el artículo 4, 13 inciso c) y 169 del Código Municipal reconocen la autonomía política, administrativa y financiera de las municipalidades y en virtud de lo dispuesto por la Ley 6844, para la organización del sistema de cobro del Impuesto de Espectáculos Públicos establecido en su artículo 1°.
2. Que la Municipalidad de Alvarado a través del tiempo ha confirmado el crecimiento desmedido de actividades de diversa índole que constituyen espectáculo público, los cuales deben ser regulados y controlados por el gobierno local independientemente que este implique el cobro de algún tipo de tributo.
3. Que la jurisprudencia constitucional emitida por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia ha sido consecuente con la facultad municipal de controlar y administrar todo espectáculo público que se realice en su jurisdicción.
4. Que igual sentido en los últimos años se han dictado una serie de dictámenes por parte de la Procuraduría General de la República, la cual constituye jurisprudencia administrativa que debe ser tomada en cuenta por el gobierno local.
5. Que, en consecuencia, el Concejo Municipal inspirado en los fundamentos que anteceden, emite el presente Reglamento de Espectáculos Públicos.

### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones generales**

**Artículo 1º Definiciones.** Para la aplicación del presente Reglamento y la interpretación del mismo, se entiende por:

- a) **Espectáculos públicos permanentes:** Son aquellos que por su naturaleza constituyen la actividad ordinaria del lugar y se desarrollan durante todo el año, tales como: cines teatros, salones de baile, discotecas y otros similares.
- b) **Espectáculos públicos ocasionales:** Son aquellas actividades que por su naturaleza se desarrollan ocasionalmente, tales como: ferias, festejos cívicos patronales, novilladas, conciertos y otros espectáculos similares.
- c) **Karaokes:** Es el sistema de audiovisual que reproduce la música y la letra escrita de una canción para facilitar su interpretación por un cantante no profesional.

**Artículo 2º Hecho generador.** Constituye el hecho generador de la obligación tributaria, la presentación o desarrollo de toda clase de espectáculos públicos y de diversiones no gratuitas, tales como: cines, teatros, circos, carruseles, salas de juegos electrónicos, de patinaje, juegos movidos por máquinas de tracción mecánica o animal, máquinas tragamonedas, exposiciones y presentaciones deportivas de todo tipo excepto las mencionadas en el artículo 100 de la Ley N° 7800 de 30 de abril de 1998, toda función o representación de tipo artística, musical o bailable que se haga en vivo o utilizando reproductores de audio o vídeo en discotecas, salones de baile,

gimnasios u otros lugares destinados o no al efecto, así como cualquier otra actividad que pueda calificarse como entretenimiento, diversión o espectáculo.

**Artículo 3º Contribuyentes.** Son contribuyentes del impuesto establecido en el artículo 1º de la Ley N° 6844, las personas físicas o jurídicas, de hecho o de derecho, públicas o privadas, que sean propietarias, arrendatarias o usuarias, por cualquier título, de los locales dedicados o utilizados para llevar a cabo espectáculos públicos o de diversiones indicados en el artículo 2 de este Reglamento, así como las personas físicas o jurídicas que contraten la presentación en Costa Rica de espectáculos y diversiones de carácter nacional o internacional, aún cuando realicen esa actividad en forma ocasional

**Artículo 4º Base imponible.** Constituye la base imponible para la determinación de este impuesto, el monto que resulte de la sumatoria del valor de cada uno de los tiquetes, boletas o entradas individuales del respectivo espectáculo público que se efectúe en el Cantón de Alvarado. Cuando además del valor de la entrada se cobren sumas adicionales por rubros como: consumo mínimo, barra libre, admisión consumible, derecho de admisión o cualesquiera otros términos similares, el impuesto se calculará sobre la cantidad que resulte del valor de la entrada más el sobreprecio por tales conceptos; y cuando se cobre sólo alguno de ellos, ese valor será la base imponible del impuesto.

**Artículo 5º Tarifa.** La Municipalidad del cantón de Alvarado cobrará un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre la base imponible definida en el artículo anterior, a todos los espectáculos públicos y de diversión señalados en el artículo 2º de este Reglamento.

**Artículo 6º Exenciones.** Están exentos del pago del impuesto, los espectáculos públicos y de diversiones no gratuitos que se realice en los cines, teatros, salones de baile, discotecas, locales, estadios y plazas; en general todo espectáculo público que se realice con motivo de festejos cívicos y patronales, veladas, turnos, ferias o novilladas, pero únicamente cuando el producto íntegro se destine a fines escolares, de beneficencia, religiosos o sociales, previa aprobación del Concejo Municipal de Alvarado. Así mismo, están exentos los espectáculos, las actividades o los torneos deportivos que organicen las Sociedades Anónimas Deportivas, las asociaciones y federaciones deportivas, debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas y reconocidas como tales por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, siempre y cuando cumplan con el trámite establecido al efecto. Para gozar de la presente exención, los interesados deberán presentar con ocho días de antelación a la realización de la actividad, la solicitud correspondiente en la fórmula que para tales efectos suministrará la Municipalidad, adjuntando constancia de la existencia de la institución beneficiaria; en caso de comités o asociaciones sin personería jurídica, deberán hacerlo mediante declaración jurada presentada ante el Concejo Municipal, en la que indique que el producto íntegro de la recaudación se destinará a fines benéficos.

**Artículo 7º Autorización de espectáculos públicos.** La realización de cualquier espectáculo público o de diversión establecidos en el presente Reglamento, requerirá aprobación previa de la Unidad Tributaria. Para tal fin la Unidad Tributaria estará facultada para solicitar la colaboración de los distintos centros de trabajo de la Municipalidad, entre ellas la Unidad Ambiental, Control y Desarrollo Urbano y de la Dirección Jurídica. La autorización de los espectáculos ocasionales

deberá solicitarse, por escrito, con al menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha de realización del evento, y deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Nombre completo, razón o denominación social del solicitante, y su número de cédula de identidad o cédula jurídica.
- b) Tipo de actividad, número de personas esperadas, edad y fecha en que se realizará el espectáculo público o de diversión.
- c) Lugar en que se realizará el espectáculo público o de diversión. Autorización de uso del propietario del establecimiento o terreno, o en su caso, copia del contrato que autoriza su uso.
- d) Certificación estructural del inmueble, emitida por un ingeniero o arquitecto, en la que deberá indicarse la capacidad dinámica de asistentes con que cuenta el local o establecimiento.
- e) Póliza de seguro para riesgos a terceros vigente, emitida por el Instituto Nacional de Seguros.
- f) Autorización de la Comisión de Eventos Masivos, donde se avala el evento o actividad.
- g) Certificación de la Cruz Roja Costarricense constatando que esa entidad cubrirá el evento y copia del Plan Operativo de Emergencias a desarrollar, el que deberá incluir los profesionales en ciencias médicas necesarios en caso de una eventualidad.
- h) Plan Operativo de Seguridad, aprobado por el Ministerio de Seguridad Pública.
- i) Sistema de seguridad para coordinar entre la seguridad privada y pública.
- j) Visto bueno de la Fiscalía del Teatro Nacional, para la realización del evento.
- k) Visto bueno de la Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica (ACAM).
- l) Presentación de los tiquetes con la respectiva descripción del evento, costo del tiquete, día y hora del evento, así como las entradas de cortesía deben de presentarse debidamente identificadas para la respectiva señalización.
- m) Depósito a favor de la Municipalidad del Cantón de Alvarado del setenta y cinco por ciento del monto resultante del cinco por ciento del total de la taquilla, en efectivo o cheque certificado.
- n) Indicar en la solicitud respectiva, y acreditarlo a través del plano respectivo el área habilitada para personas con discapacidad, la que debe ser de un 5% del aforo en los sitios donde se realizará la actividad, según lo dispone la Ley Nº 8306, denominada Ley para Asegurar, en los Espectáculos Públicos Espacios Exclusivos para Personas con Discapacidad.

Presentar documentos comprobatorios de haber cumplido con el trámite y disponer del acuerdo emitido por la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos, del Ministerio de Justicia que define la calificación de espectáculo donde se establece la edad del público espectador al cual puede exhibirse la actividad de conformidad a la Ley 7440, Ley de Control y Calificación de Espectáculos Públicos, materiales audiovisuales e impresos y su reglamento

(Decreto 26937-J) así como haber cumplido con la presentación de los requisitos correspondientes para el tipo de evento de acuerdo a lo siguiente:

Tratándose de espectáculos o diversiones permanentes, los requisitos exigidos serán los enumerados en los incisos a), d), e), j) y k) siendo obligación del contribuyente remitir la información indicada semestralmente. El incumplimiento de estos requisitos facultará a la Unidad Tributaria para rechazar la solicitud o, en su caso, para revocar la autorización otorgada. No obstante, el cumplimiento de todos los requisitos antes señalados la Unidad Tributaria se encuentra facultada para valorar en cada caso los criterios de oportunidad y conveniencia para la realización de un evento o actividad atendiendo a criterios de interés público.

## CAPÍTULO II

### De los tiquetes

**Artículo 8º Requisitos.** Todos los contribuyentes del impuesto están obligados a emitir los boletos o tiquetes de entrada para cada espectáculo público o de diversión, quienes deberán garantizar sus condiciones de seguridad. Tales boletos y tiquetes deberán estar debidamente numerados en secuencia, por serie, por color o según su valor, y deberán contener el nombre comercial que identifica al contribuyente, su nombre, razón o denominación social y su número de cédula de identidad o de cédula jurídica. Cada boleto deberá ser emitido en dos tantos: uno para el cliente y otro para el buzón de control. Dichos boletos deberán ser presentados previamente a la Municipalidad para su debida autorización, mediante la impresión del sello municipal en los mismos. La Municipalidad, tratándose de actividades ocasionales, podrá permitir el uso de boletos sin el nombre del establecimiento. Las entradas de cortesía deberán estar debidamente identificadas como tales, con un sello u otro medio adecuado, y podrá deducirse su importe del monto bruto de la taquilla recaudada por evento, hasta en un máximo de un cinco por ciento (5%) de las entradas de primera clase y un diez por ciento (10%) de las entradas populares. Según las disposiciones legales vigentes al efecto.

La cantidad de boletos que emita el contribuyente para cada espectáculo o diversión, deberá corresponder a la capacidad dinámica del local o establecimiento en que se llevará a cabo. Para tal efecto, junto con la solicitud de autorización de los boletos, los contribuyentes deberán adjuntar la información requerida según artículo 7) inciso d), sobre la capacidad de asistentes con que cuenta el local o establecimiento.

**Artículo 9º Buzón.** La Municipalidad instalará un buzón recolector de boletos en cada establecimiento en que se realicen las actividades, debidamente cerrado, el cual sólo podrá ser abierto por el responsable de la Unidad Tributaria Municipal a cargo del control o por la persona que éste designe. Todo buzón recolector en caso de ser dañado en forma tal que no garantice seguridad, deberá ser repuesto en un plazo máximo de veinticuatro horas por el propietario del establecimiento.

La responsabilidad del buen estado del buzón recolector de boletos corresponde al propietario del establecimiento. En cada establecimiento deberá indicarse en un lugar visible de la boletería, lo mismo que en los boletos o tiquetes, el precio de la entrada al espectáculo o

diversión. En los casos en que se hubiere autorizado la exoneración del presente impuesto, se deberá colocar en un lugar visible la respectiva resolución de la Municipalidad. Al cliente se le proporcionará el boleto en el momento mismo del pago. La copia o fracción de dicho tiquete debe ser depositada en el buzón recolector por el empleado con que cuenta el negocio para ese efecto.

**Artículo 10° Recolección de boletos.** Semanalmente tratándose de espectáculos permanentes o el día posterior a la realización del evento, en caso de espectáculos ocasionales, los inspectores de espectáculos públicos trasladarán a la Unidad Tributaria Municipal, los boletos recolectados junto con los talonarios respectivos. Simultáneamente, el dueño o encargado del negocio o del espectáculo entregará al inspector un informe en el formato que diseñe la Municipalidad, de las entradas vendidas según su valor, correspondiente a la semana o evento sujeto de inspección.

### CAPÍTULO III

#### Del cálculo y pago del impuesto

**Artículo 11° Cálculo del impuesto.** El Impuesto será calculado sobre la base imponible establecida en el artículo 4° de este Reglamento, o en su defecto, sobre una tasación de oficio hecha por la Unidad Tributaria Municipal, en caso de que no se disponga de la información.

**Artículo 12° Determinación de oficio.** La detección, por parte de los Inspectores de Espectáculos Públicos, de cualquier irregularidad en la realización de espectáculos públicos, venta de entradas, su recolección o en la admisión de clientes a los espectáculos o diversiones, facultará a la Unidad Tributaria para realizar una tasación de oficio del impuesto y de la multa aludida en los artículos 21 y 22 de este reglamento, de acuerdo con la información y antecedentes que estén a su alcance y de conformidad con lo establecido por el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y siempre observando el debido procedimiento administrativo.

**Artículo 13° Pago del tributo.** El impuesto deberá ser cancelado únicamente en las cajas recaudadoras definidas por la Municipalidad. Los espectáculos permanentes deberán cancelar el impuesto, el último día hábil del mes que se trate, en tanto que los espectáculos públicos ocasionales, deberán cancelar el impuesto, el día hábil posterior a la realización del evento, y para tal fin deberá presentar el comprobante extendido por la Tesorería Municipal.

**Artículo 14° Pago del tributo por adelantado.** Los contribuyentes podrán efectuar pagos anticipados del impuesto. Para este efecto, presentarán una declaración anticipada en el formulario elaborado por la Municipalidad, procediendo a hacer una liquidación definitiva a más tardar el último día hábil del mes que se trate, en el caso de espectáculos permanentes. Para los espectáculos ocasionales, la liquidación deberá ser presentada a más tardar el día hábil posterior a la realización del evento.

**Artículo 15° Prórrogas y arreglos de pago.** La Unidad Tributaria, por medio de resolución escrita del Concejo Municipal, podrá conceder prórrogas o arreglos de pago para la cancelación del Impuesto aquí reglamentado, pero únicamente a solicitud del contribuyente, quien deberá hacerlo por escrito y expresando las razones que le impiden la cancelación en tiempo de la obligación. La Municipalidad sólo podrá acordar arreglos con los contribuyentes que, por razones muy justificadas, no hayan podido cancelar su obligación a tiempo; pero deberá suscribirse un

documento de garantía, pagaré, letra de cambio, prenda, hipoteca, o cualquier otro documento idóneo a juicio de la Unidad Tributaria, mediante el cual se asegure el cumplimiento de lo estipulado por la Ley. En todo caso, el otorgamiento de arreglos de pago generará, en favor de la Municipalidad, intereses corrientes cuya tasa será la establecida en el artículo 69 del Código Municipal.

## CAPÍTULO IV

### De la fiscalización

**Artículo 16° Verificación In Situ.** La Unidad Tributaria tiene la facultad, en cualquier tiempo, de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias a que se refiere este Reglamento, utilizando para ello cualquier medio y procedimiento legalmente establecido, según lo estipulado en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Los funcionarios municipales responsables de la efectiva recaudación del impuesto coordinarán con las autoridades de Policía, a fin de obtener la colaboración de ésta en la aplicación de este Reglamento.

**Artículo 17°Facultades y deberes de los inspectores.** Los inspectores de espectáculos públicos tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Inspeccionar los establecimientos en donde se realizan actividades o espectáculos públicos
- b) Verificar el cumplimiento de las normas que comprometan la responsabilidad municipal por el otorgamiento de permisos para actividades o espectáculos públicos, turnos, ferias, eventos deportivos o sociales, así como aquellos eventos que el Concejo Municipal haya exonerado de tal tributo.
- c) Notificar a las personas físicas o jurídicas que contravengan las disposiciones enmarcadas conforme a este reglamento.
- d) Coordinar con las autoridades de la Fuerza Pública el efectivo cumplimiento del presente reglamento.
- e) Informar a la Unidad Tributaria dentro de un plazo máximo de dos días hábiles, el resultado de sus inspecciones y gestiones.

**Artículo 18° De la identificación de los inspectores.** Los Inspectores de Espectáculos Públicos, contarán con una identificación extendida y firmada por el alcalde Municipal, la cual llevará impresa el sello municipal. Esta identificación deberá ser presentada en el lugar en que se realizará el evento sujeto a inspección.

**Artículo 19° Del informe final de la inspección.** La Unidad Tributaria, por medio de los Inspectores de Espectáculos Públicos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, revisarán los boletos y el informe de los contribuyentes y remitirá un informe a la Tesorería. Una vez verificados los boletos, procederá mediante un acta y conjuntamente con la Tesorería a la incineración o destrucción de los mismos.

**Artículo 20° Sobre las anomalías cometidas por funcionarios municipales.** Los dueños de establecimientos o los responsables de los espectáculos públicos están obligados a denunciar de inmediato y por escrito ante la Municipalidad, cualquier anomalía cometida por algún funcionario municipal.

## CAPÍTULO V

### Sanciones

**Artículo 21º Infracciones y sanciones.** Según lo estipulado en el artículo 3 de la Ley N° 6844, Ley del Impuesto de Espectáculos Públicos, la Municipalidad de Alvarado impondrá una multa equivalente a diez veces el monto dejado de pagar, a los contribuyentes que, en forma total o parcial, incurran en la falta de pago de este impuesto.

**Artículo 22º Conductas sancionables.** Serán sancionados con la multa dispuesta en el artículo 21 de este reglamento los contribuyentes que, por medio de la realización de cualquiera de las conductas que se describen a continuación, dejen de ingresar, dentro de los términos establecidos, los impuestos que correspondan:

- a) No realicen las emisiones de los boletos según lo dispuesto por este Reglamento.
- b) No presenten a la Municipalidad, dentro del plazo establecido, los boletos para su autorización.
- c) Adulteren en el boleto el precio real.
- d) No entreguen el boleto correspondiente a cada asistente al espectáculo público o de diversión.
- e) Admitan asistentes sin la entrega del tiquete correspondiente.
- f) No depositen el tiquete o copia en buzón de control.

El monto dejado de pagar lo determinará la Administración Tributaria de acuerdo con la información y antecedentes que estén a su alcance y de conformidad con lo establecido por el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y siempre observando el debido procedimiento administrativo. Dicho monto servirá de base para el cálculo de la multa respectiva.

**Artículo 23º De la no autorización de los boletos.** No se autorizará boletos a los contribuyentes en los siguientes casos:

- a) Cuando existe una deuda contraída con la Municipalidad, por la comisión de las infracciones previstas en los artículos 21 y 22 del presente Reglamento
- b) Cuando tenga pendiente el pago del impuesto por alguna actividad anterior y no cuente con el arreglo previsto en el artículo 15 de este Reglamento.

**Artículo 24º Deber de informar sobre conductas sancionables.** Es deber de los Inspectores de Espectáculos Públicos, así como de la Fuerza Pública, informar a la Municipalidad de las personas físicas o jurídicas que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento. Dichos informes serán canalizados por medio del Departamento Legal de la Municipalidad.

**Artículo 25º Declaraciones incompletas o falsas.** La falsedad o inexactitud en la información suministrada por los contribuyentes, facultará a la Municipalidad para que, conforme al Ordenamiento Jurídico, tome las acciones administrativas, civiles y penales que correspondan. En el ejercicio de la función de fiscalización del tributo, la Municipalidad procederá conforme a lo establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

**Artículo 26º Poder de policía.** Sin perjuicio de las atribuciones señaladas en los artículos

precedentes, la Municipalidad a través de la Unidad Tributaria, será la responsable de administrar, controlar, fiscalizar y sancionar las infracciones que se generen respecto a la realización de cualquier espectáculo público en el cantón, y con el propósito de mantener la tranquilidad y el orden público esta podrá suspender, cancelar o dictar cualquier otra medida cautelar para el fiel cumplimiento del ordenamiento jurídico. Para tal fin, la Unidad Tributaria podrá solicitar la colaboración de las autoridades nacionales que considere convenientes, las cuales estarán obligadas a brindarla.

## CAPÍTULO VI

### Karaokes

**Artículo 27° Del permiso municipal.** El sujeto interesado en realizar actividad con karaoke, deberá contar con el correspondiente permiso de la Unidad Tributaria, para su realización. La solicitud se presentará ante dicha Unidad, a efecto que se realice inspección previa a la realización de la misma.

**Artículo 28° Autorización preliminar del Ministerio de Salud.** Para presentar la solicitud de permiso a que se refiere el artículo anterior, se deberá obtener de previo la autorización preliminar del Ministerio de Salud.

**Artículo 29° Plazo para presentar solicitud.** Las solicitudes de permiso para la realización de karaoke, deberán presentarse con diez días hábiles de anticipación al evento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 80 y 81 del Código Municipal.

**Artículo 30° Del límite de hora.** Toda actividad con karaoke, podrá desarrollarse hasta las veintitrés horas (11 p. m.), como máximo.

**Artículo 31° De los requisitos.** Para la solicitud de autorización de actividades con karaoke, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud hecha a máquina o a mano en letra de molde, dirigida a la Unidad Tributaria, en donde indique: fecha, hora y lugar del evento.
- b) Permiso 30 de funcionamiento para este tipo de actividades del Ministerio de Salud.
- c) Visto bueno de la Fiscalía del Teatro Nacional para la realización del evento.
- d) Visto bueno de la Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica (ACAM).

**Artículo 32° Pago del impuesto.** Por la celebración de actividades con karaoke se deberá pagar el impuesto de espectáculos Públicos cuando las mismas se enmarquen en el hecho generador de la obligación tributaria a que se refiere el artículo primero del presente Reglamento.

## CAPÍTULO VII

### Disposiciones finales

**Artículo 33° Sistemas de recaudación.** La Municipalidad del Cantón de Alvarado establecer cualquier sistema diferente de recaudación, previa audiencia a los interesados, y aprobación del Concejo Municipal.

**Artículo 34° Derogatoria.** El presente Reglamento deroga cualquier otra disposición Municipal que se le oponga. Toda modificación total o parcial de este Reglamento deberá ser publicada en el Diario Oficial para su eficacia.

**Artículo 35° Vigencia.** Rige a partir de la publicación del aviso respectivo.

Publicaciones en el Diario Oficial. Concejo Municipal - Alvarado - Cartago.

El presente Reglamento fue aprobado por el Concejo Municipal de la Municipalidad del Cantón de Alvarado en la Sesión Ordinaria N.º 158 del 8 de junio del 2009.

Pacayas, 23 de noviembre del 2009. —Libia Ma. Figueroa Fernández, secretaria Municipal. —1 vez. —(IN2009105089).

La Municipalidad de Alvarado, mediante acuerdo de sesiones sesión N.º 180 del 23 de noviembre, 2009 dispuso aprobar tal y como se presenta a continuación el Reglamento de becas para la capacitación de funcionarios de la Municipalidad del Cantón de Alvarado, y de conformidad artículo 43 del Código Municipal se publica para conocimiento para que dentro del plazo de diez días hábiles hagan las observaciones pertinentes.